



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00181-002018-00210-00

Cartagena de Cartagena de Indias D. T. y C. Cinco (05) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	<b>REPETICION</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-008-2014-00392-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>DISTRITO DE CARTAGENA</b>
<b>Demandado</b>	<b>CARLOS ALBERTO DIAZ REDONDO</b>
<b>Auto Sustanciación No</b>	<b>0620</b>
<b>Asunto</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACION</b>

#### CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de Cuatro (04) de Julio de dos mil diecinueve (2019), el Despacho en acción de REPETICION Declaro patrimonialmente responsable al señor CARLOS ALBERTO DIAZ REDONDO, por la condena impuesta al DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, en la sentencia de fecha 30 de abril de 2010. Dicha sentencia, fue notificada en audiencia de fecha Cuatro (04) de Julio de 2019.

Mediante memorial presentado oportunamente de acuerdo al art. 247 del CPACA, el apoderado de la parte demandante, el Dieciocho (18), de Julio de 2019, interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada.

Por las razones anotadas y de conformidad con el inciso cuarto (4) del Art. 192 del CPACA, este despacho procede a fijar fecha y hora para la celebración de Audiencia de Conciliación.

Se le previene al apelante que de no asistir a la audiencia, se declarara desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto se:

#### DISPONE

**PRIMERO:** Señálese el día 29 de agosto de 2019 a las 9.50 a.m., para la celebración de la Audiencia de Conciliación consagrada en el inciso cuarto (4) del Art. 192 del CPACA.

**SEGUNDO:** Cítense a las partes y sus apoderados. Prevéngasele de las sanciones a que hay lugar por la inasistencia a esta audiencia.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

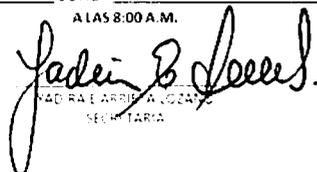


**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00181-002018-00210-00**

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 099 DE HOY 06-08-2019  
A LAS 8:00 A.M.

  
JADER BARRERA TORRES  
SECRETARIA

FA 021 - Versión 1 - Fecha 18.07.2017 - SIGMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00578-00

Cartagena de Indias. Cinco (05) de Agosto de 2019

<b>Medio de control</b>	<b>CONTROVERSIAS CONTRACTUALES</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-008-2015-00578-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>ECOPETROL S.A Y REFINERIA DE CARTAGENA S.A - REFICAR</b>
<b>Demandado</b>	<b>E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE- DEPARTAMENTO DE BOLIVAR</b>
<b>Auto de sustanciación No.</b>	<b>0616</b>
<b>Asunto</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

Una vez revisado el expediente, y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199 CPACA, así

Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
19/02/16	Estado	Demandante	356
14/07/16	Personal (B. Electrónico)	Demandado	1021
14/07/16	Personal (B. Electrónico)	Agencia D.J.E	1021
14/07/16	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	1021

En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibídem se fija el día 5 de septiembre de 2019 a las 9.40 a.m., para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



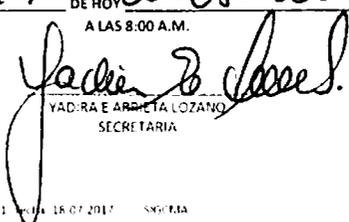


Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00578-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 099 DE HOY 06-08-2019  
A LAS 8:00 A.M.

  
YADIRA ARBETA LOZANO  
SECRETARIA

FCA 021 Versión 02 Fecha 18-07-2017 SIGCMA





754

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**SIGCMA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00031-00**

Cartagena de Indias, Cinco (05) de Agosto de 2019

<b>Medio de control</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-008-2017-00031-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>ARQUIMEDES LOPEZ MARTINEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE- DEPARTAMENTO DE BOLIVAR</b>
<b>Auto de sustanciación No.</b>	<b>0615</b>
<b>Asunto</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

Una vez revisado el expediente, y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199 CPACA, así

Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
27/02/19	Estado	Demandante	601
27/02/19	Personal (B. Electrónico)	Demandado	601
27/02/19	Personal (B. Electrónico)	Agencia D.J.E	601
27/02/19	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	601
05/07/19	Traslado de Excepciones	Demandante	752

En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibídem se fija el día 23 de septiembre de 2019 a las 9.30 a.m., para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

Reconózcase personería al **DR ALEXANDER GOMEZ PEREZ** como apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A** así como también téngase al **DR FELIX MANUEL PUELLO ALVEAR** como apoderado de la Dra. **BEATRIZ LOPEZ CAMPO**, dentro del presente proceso y para los efectos del poder conferido

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



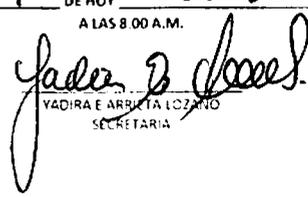


**Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00031-00**

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 099 DE HOY 06-08-2019  
A LAS 8 00 A.M.

  
YADIRA E. ARRIETA LOZANO  
SECRETARIA

FCA 021 - Versión 1 - Fecha: 18-07-2017 - SIGCMA





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00181-002018-00169-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Cinco (05) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	13-001-33-33-008-2018-00169-00
<b>Demandante</b>	<b>MERLIS DEL SOCORRO PINEDA DAGER</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACION- MIN DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Auto Sustanciación No</b>	0619
<b>Asunto</b>	<b>FIJA FECHA DE AUDIENCIA</b>

**CONSIDERACIONES**

Mediante sentencia del Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2019), el despacho en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO declaro la nulidad del acto ficto configurado el día 07 de Junio de 2017, que negó el pago de la sanción moratoria deprecada, generada por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas en la resolución No 0103 de 16 de Mayo de 2014, a favor del demandante la señora MERLIS DEL SOCORRO PINEDA DAGER. identificado con la cedula de ciudadanía No 33.193.712.

Mediante memorial presentado el Doce (12) de Julio de dos mil dieciocho (2019), el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia enunciada,

Por las razones anotadas y de conformidad con el inciso cuarto (4) del Art. 192 del CPACA, este despacho procede a fijar fecha y hora para la celebración de Audiencia de Conciliación.

Se le previene al apelante que de no asistir a la audiencia, se declarara desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto se:

**DISPONE**

**PRIMERO:** Señálese el día 29 de agosto de 2019 a las 10.10 a.m., para la celebración de la Audiencia de Conciliación consagrada en el inciso cuarto (4) del Art. 192 del CPACA.

**SEGUNDO:** Cítense a las partes y sus apoderados. Prevéngasele de las sanciones a que hay lugar por la inasistencia a esta audiencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

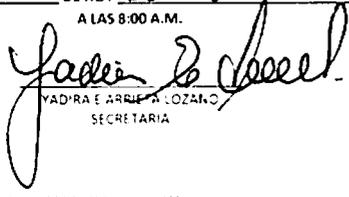


**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00181-002018-00169-00**

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 039 DE HOY 06-08-2019  
A LAS 8:00 A.M.

  
YADIRA E. ARRIETA LOZANO  
SECRETARIA

F.A.021 - Versión 1 - Fecha: 18.07.2017 - SIV-MA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00181-002018-00198-00**

Cartagena de Indias D. T. y C. Cinco (05) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-008-2018-00198-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>ALBERTO CONTRERAS PALENCIA</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACION- MIN DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Auto Sustanciación No</b>	<b>0617</b>
<b>Asunto</b>	<b>FIJA FECHA DE AUDIENCIA</b>

**CONSIDERACIONES**

Mediante sentencia del Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2019), el despacho en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO declaro la nulidad del acto ficto configurado el día 29 de junio de 2017, que negó el pago de la sanción moratoria deprecada, generada por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas en la resolución No 2301 de 07 de noviembre de 2013, a favor del demandante el señor ALBERTO ANTONIO CONTRERAS PALENCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No 73.548.388.

Mediante memorial presentado el Doce (12) de Julio de dos mil dieciocho (2019), el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia enunciada,

Por las razones anotadas y de conformidad con el inciso cuarto (4) del Art. 192 del CPACA, este despacho procede a fijar fecha y hora para la celebración de Audiencia de Conciliación.

Se le previene al apelante que de no asistir a la audiencia, se declarara desierto el recurso.

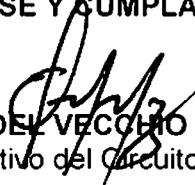
En mérito de lo expuesto se:

**DISPONE**

**PRIMERO:** Señálese el día 29 de agosto de 2019 a las 10.10 a.m., para la celebración de la Audiencia de Conciliación consagrada en el inciso cuarto (4) del Art. 192 del CPACA.

**SEGUNDO:** Cítense a las partes y sus apoderados. Prevéngasele de las sanciones a que hay lugar por la inasistencia a esta audiencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
 Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

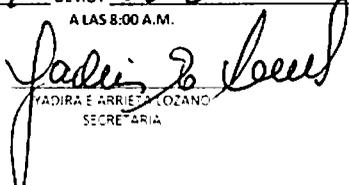


**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00181-002018-00198-00**

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 099 DE HOY 06-08-2019  
A LAS 8:00 A.M.

  
MADIRA ARRIETA LOZANO  
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017 SIGETAS



135

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00181-002018-00210-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Cinco (05) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00210-00
Demandante	MAREBIS ISACC NAVARRO
Demandado	NACION- MIN DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto Sustanciación No	0621
Asunto	FIJA FECHA DE AUDIENCIA

#### CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2019), el despacho en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO declaro la nulidad del acto ficto configurado el día 28 de Julio de 2017, que negó el pago de la sanción moratoria deprecada, generada por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas en la resolución No 3771 de 30 de Diciembre de 2015, a favor del demandante la señora MARELBIS ISAAC NAVARRO, identificado con la cedula de ciudadanía No 22.956.444.

Mediante memorial presentado el Doce (12) de Julio de dos mil dieciocho (2019), el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia enunciada,

Por las razones anotadas y de conformidad con el inciso cuarto (4) del Art. 192 del CPACA, este despacho procede a fijar fecha y hora para la celebración de Audiencia de Conciliación.

Se le previene al apelante que de no asistir a la audiencia, se declarara desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto se:

#### DISPONE

**PRIMERO:** Señálese el día 29 de agosto de 2019 a las 10.10 a.m., para la celebración de la Audiencia de Conciliación consagrada en el inciso cuarto (4) del Art. 192 del CPACA.

**SEGUNDO:** Cítense a las partes y sus apoderados. Prevéngasele de las sanciones a que hay lugar por la inasistencia a esta audiencia.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00181-002018-00210-00**

Logo of the Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 099 DE HOY 06-08-2019  
A LAS 8:00 A.M.

*Jadira B. Lozano*  
YADIRA E. ARBETHA LOZANO  
SECRETARIA

FCO 021 Versión 1 Fecha 18-07-2017 SIGEMA

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00181-002018-00228-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Cinco (05) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-008-2018-00228-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>MARLENE SANCHEZ BARRIOS</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACION- MIN DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Auto Sustanciación No</b>	<b>0618</b>
<b>Asunto</b>	<b>FIJA FECHA DE AUDIENCIA</b>

**CONSIDERACIONES**

Mediante sentencia del Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2019), el despacho en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO declaro la nulidad del acto ficto configurado el día 08 de Agosto de 2017, que negó el pago de la sanción moratoria deprecada, generada por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas en la resolución No 174 de 08 de Agosto de 2016, a favor del demandante la señora MARLENIS SANCHEZ BARRIOS, identificado con la cedula de ciudadanía No 33.157.928.

Mediante memorial presentado el Doce (12) de Julio de dos mil dieciocho (2019), el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia enunciada,

Por las razones anotadas y de conformidad con el inciso cuarto (4) del Art. 192 del CPACA, este despacho procede a fijar fecha y hora para la celebración de Audiencia de Conciliación.

Se le previene al apelante que de no asistir a la audiencia, se declarara desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto se:

**DISPONE**

**PRIMERO:** Señálese el día 29 de agosto de 2019 a las 10.10 a.m., para la celebración de la Audiencia de Conciliación consagrada en el inciso cuarto (4) del Art. 192 del CPACA.

**SEGUNDO:** Cítense a las partes y sus apoderados. Prevéngasele de las sanciones a que hay lugar por la inasistencia a esta audiencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

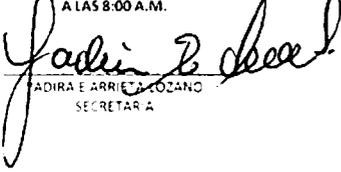


**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00181-002018-00228-00**

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 099 DE HOY 06-08-2019  
A LAS 8:00 A.M.

  
JADIR E. ARRIETA COZACO  
SECRETARÍA

FCA-021 Versión: 1 Fecha: 16-07-2015 SIGEMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00278-00

Cartagena de Indias, Cinco (05) de Agosto de 2019

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00278-00
Demandante	PATRICIA PADILLA ARBOLEDA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
Auto de sustanciación No.	0622
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

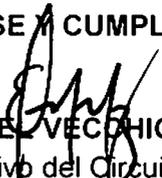
Una vez revisado el expediente, y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199 CPACA, así

Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
31/02/19	Estado	Demandante	31
19/02/19	Personal (B. Electrónico)	Demandado	44
19/02/19	Personal (B. Electrónico)	Agencia D.J.E	44
19/02/19	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	44
05/07/19	Traslado de Excepciones	Demandante	235

En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibidem se fija el día 23 de septiembre de 2019 a las 10.00 a.m., para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

Reconózcase personería a la **LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ** como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, dentro del presente proceso y para los efectos del poder conferido

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00278-00**

13

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 099 DE HOY 06-08-2019  
A LAS 8:00 A.M.

*Jadira B. Arrieta*  
JADIRA E. ARRIETA GONZALEZ  
SECRETARIA

FCA 021 - Versión 1 - Fecha: 31-07-2017 - SIGCMA





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00098-00**

Cartagena de Indias D. T y C, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-008-2019-00098-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>EDINSON MORILLO PEINADO</b>
<b>Demandado</b>	<b>NUEVA EPS</b>
<b>Tema</b>	<b>Se abstiene de sancionar</b>
<b>Interlocutorio No</b>	<b>0343</b>

### CONSIDERACIONES

El señor EDINSON MORILLO PEINADO, promovió acción de tutela contra la NUEVA EPS, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

Por medio de fallo de tutela de fecha 17 de mayo de 2019, el Despacho tuteló los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor EDINSON MORILLO PEINADO, en consecuencia, le ordenó a la NUEVA EPS, que si aún no lo ha hecho, de manera inmediata a la notificación del presente fallo, expida y entregue materialmente autorización a favor del señor EDINSON MORILLO PEINADO, para que sea valoración por especialista en Cirugía de Columna y le autorice interconsulta por Especialista en Neurocirugía, en los términos que le fueron recomendadas por sus médicos tratantes.

Por cuanto consideró que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en dicho fallo de tutela, el accionante, primeramente, el 05 de junio de 2019, solicitó dar inicio al incidente de desacato.

Luego, la NUEVA EPS, en respuesta al requerimiento que se le hiciera, indicó al Despacho que dio cumplimiento al fallo de tutela, ya que, respecto a la consulta por Especialista en Neurocirugía se solicitó programación a la IPS DUMIAN MEDICAL CLINICA DEL BOSQUE, quienes asignaron fecha de valoración para el 04 de julio de 2019 con el Dr. FREDY LLAMAS CANO, y con relación a la consulta de Ortopedia de Columna se generó autorización de servicios No. 108053464 remitido a la IPS FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL NORTE, adicionalmente se programó consulta para el 08 de julio de 2019 a las 3:30 p.m., con el Dr. PUGLIESE. Como prueba de ello, allegó misiva donde le indica al accionante que se acerque a retirar las órdenes para dichos servicios de salud, así mismo, pantallazo de cita asignada para neurocirugía, y además, solicitud de cita para ortopedia de columna.

Por lo tanto, con base en lo anterior, el Despacho, mediante proveido de fecha 19 de junio de 2019, resolvió abstenerse de sancionar a la funcionaria accidentada.

Sin embargo, mediante escrito presentado el día 10 de julio de 2019, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, y recibida en este Despacho al día siguiente, el accionante, solicitó nuevamente dar inicio al incidente de desacato, argumentando, que si bien la NUEVA EPS, allegó al Despacho las autorizaciones de los servicios médicos cuya prestación fueron ordenados en el fallo de tutela del 17 de mayo de 2019, hasta la fecha de presentación del último escrito de incidente desacato, dicha entidad, *"no ha dado cumplimiento de las citas médicas programadas nuevamente para el tratamiento de mi padecimiento y la mejora de mi calidad de vida..."*

Por ello, mediante proveido del 19 de julio de 2019, el Despacho ordeno abrir nuevamente incidente de desacato contra la doctora ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO en calidad de





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00098-00

representante legal de la NUEVA EPS, y además, le corrió traslado para que dentro del término de dos (2) días ejerza su derecho a la defensa

En respuesta al requerimiento que se le hiciera la NUEVA EPS, a través de informe, indicó al Despacho que dio cumplimiento al fallo de tutela, ya que, respecto a la consulta por Especialista en Neurocirugía se solicitó programación a la IPS DUMIAN MEDICAL CLINICA DEL BOSQUE, quienes asignaron fecha de valoración para el 01 de agosto de 2019, a las 3:40 p.m., con el Dr. FREDY LLAMAS CANO, y con relación a la consulta de Ortopedia de Columna se programó consulta para el 02 de agosto de 2019, a las 5:00 p.m., en la IPS DUMIAN MEDICAL CLINICA DEL BOSQUE.

Con base en lo anterior, solicitó abstenerse de sancionar por desacato a la accionada.

### CONSIDERACIONES

Según voces del art. 27 del Decreto 2591 de 1991, el fallo que concede la tutela debe ser cumplido sin demora por la persona tutelada, pues de lo contrario el Juez podrá sancionarla por desacato, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. En armonía con la disposición anterior, se encuentra el art. 52 ejusdem, el cual dispone que: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*.

*“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*. Esta consulta se hace en el efecto suspensivo, de acuerdo con el fallo de la Corte Constitucional del 3 de mayo de 1996.

### CASO CONCRETO

El señor EDINSON MORILLO PEINADO, promovió acción de tutela contra la NUEVA EPS, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

Por medio de fallo de tutela de fecha 17 de mayo de 2019, el Despacho tuteló los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor EDINSON MORILLO PEINADO, en consecuencia, le ordenó a la NUEVA EPS, que si aún no lo ha hecho, de manera inmediata a la notificación del presente fallo, expida y entregue materialmente autorización a favor del señor EDINSON MORILLO PEINADO, para que sea valoración por especialista en Cirugía de Columna y le autorice interconsulta por Especialista en Neurocirugía, en los términos que le fueron recomendadas por sus médicos tratantes.

Por cuanto consideró que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en dicho fallo de tutela, el accionante, primeramente, el 05 de junio de 2019, solicitó dar inicio al incidente de desacato.

Luego, la NUEVA EPS, en respuesta al requerimiento que se le hiciera, indicó al Despacho que dio cumplimiento al fallo de tutela, ya que, respecto a la consulta por Especialista en Neurocirugía se solicitó programación a la IPS DUMIAN MEDICAL CLINICA DEL BOSQUE, quienes asignaron fecha de valoración para el 04 de julio de 2019 con el Dr. FREDY LLAMAS CANO, y con relación a la consulta de Ortopedia de Columna se generó autorización de servicios No. 108053464 remitido a la IPS FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL NORTE, adicionalmente se programó consulta para el 08 de julio de 2019 a las 3:30 p.m., con el Dr. PUGLIESE. Como prueba de ello, allegó misiva donde le indica al accionante que se acerque a retirar las órdenes para dichos





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00098-00

servicios de salud, así mismo, pantallazo de cita asignada para neurocirugía, y además, solicitud de cita para ortopedia de columna.

Por lo tanto, con base en lo anterior, el Despacho, mediante proveído de fecha 19 de junio de 2019, resolvió abstenerse de sancionar a la funcionaria accidentada.

Sin embargo, mediante escrito presentado el día 10 de julio de 2019, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, y recibida en este Despacho al día siguiente, el accionante, solicitó nuevamente dar inicio al incidente de desacato, argumentando, que si bien la NUEVA EPS, allegó al Despacho las autorizaciones de los servicios médicos cuya prestación fueron ordenados en el fallo de tutela del 17 de mayo de 2019, hasta la fecha de presentación del último escrito de incidente desacato, dicha entidad, *"no ha dado cumplimiento de las citas médicas programadas nuevamente para el tratamiento de mi padecimiento y la mejora de mi calidad de vida..."*

Por ello, mediante proveído del 19 de julio de 2019, el Despacho ordeno abrir nuevamente incidente de desacato contra la doctora ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO en calidad de representante legal de la NUEVA EPS, y además, le corrió traslado para que dentro del término de dos (2) días ejerza su derecho a la defensa

En respuesta al requerimiento que se le hiciera la NUEVA EPS, a través de informe, indicó al Despacho que dio cumplimiento al fallo de tutela, ya que, respecto a la consulta por Especialista en Neurocirugía se solicitó re-programación a la IPS DUMIAN MEDICAL CLINICA DEL BOSQUE, quienes asignaron fecha de valoración para el 01 de agosto de 2019, a las 3:40 p.m., con el Dr. FREDY LLAMAS CANO, y con relación a la consulta de Ortopedia de Columna se programó consulta para el 02 de agosto de 2019, a las 5:00 p.m., en la IPS DUMIAN MEDICAL CLINICA DEL BOSQUE. Como prueba de ello, allegó misiva donde le indica al accionante que se acerque a retirar las órdenes para dichos servicios de salud, así mismo, autorización y pantallazo de cita asignada para neurocirugía y pantallazo de cita para ortopedia de columna. Ver folios 48, 57, 44, 45, 47, 53, 54 y 55 del expediente.

Con base en lo anterior, solicitó abstenerse de sancionar por desacato a la accionada.

Pues bien, teniendo en cuenta que en el fallo de tutela de fecha 17 de mayo de 2019, se ordenó a la NUEVA EPS que autorice y entregue a favor del señor EDINSON MORILLO PEINADO orden para que sea valorado por Especialista en Cirugía de Columna y le autorice interconsulta por Especialista en Neurocirugía, y que, la NUEVA EPS acreditó que autorizó a favor del señor EDINSON MORILLO PEINADO los servicios de salud que se le fueron ordenados en el fallo de tutela, estima el Despacho que no existe mérito para declarar en desacato a la autoridad contra quien se abrió el mismo; en consecuencia, resulta menester abstenerse de dictar sanción desacato.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de sancionar a la accidentada en el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia ARCHÍVESE el expediente.

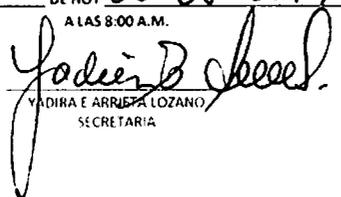
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

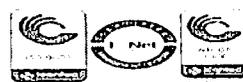
ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00098-00

  
NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 099 DE HOY 06-08-2019  
A LAS 8:00 A.M.  
  
YADIRA E. ARRIETA LOZANO  
SECRETARIA  
FCA 021 Versión 1 fecha 18-07-2017  
SIGCMA 





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00110-00

Cartagena de Indias D. T. y C., Cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Radicado	13-001-3331-008-2019-00110-00
Demandante	FEDERACION NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETROLEO SECCIONAL BOLIVAR, SAN ANDRES Y PROVIDENCIA- FENDIPETROLEO
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Auto interlocutorio No	0340
Asunto	Concede Medida Cautelar

Al Despacho, la presente ACCION DE NULIDAD SIMPLE presentada por FEDERACION NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETROLEO SECCIONAL BOLIVAR, SAN ANDRES Y PROVIDENCIA- FENDIPETROLEO, contra DISTRITO DE CARTAGENA, para decidir sobre la solicitud de MEDIDAS CAUTELAR ES deprecada por la parte accionante.

#### FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La parte accionante deprecia, con fundamento en los hechos expuestos con la demanda, que el Despacho se sirva decretar la siguiente medida cautelar:

- Suspensión provisional de los actos administrativos demandados, estos son: resolución No. 0286 de 24 de abril de 2018 y resolución No. 0287 de 24 de abril de 2018, mediante las cuales se concedió licencia de construcción en la modalidad de obra nueva.
- Que consecuentemente se suspenda la obra de construcción de la estación de gasolina en los predios residenciales especificados en la demanda.

Lo anterior obedece a que el Distrito de Cartagena, mediante decreto 0977 de 2001, adoptó el plan de ordenamiento territorial que actualmente se encuentra vigente y que en su artículo 242 dispone que:

*"ARTÍCULO 242: ESTACIONES DE SERVICIO. No se permite la ubicación de estaciones de servicio en las áreas donde exista actividad residencial, como uso principal o complementario o viceversa.*

*Las estaciones de servicio que actualmente funcionan en áreas residenciales pueden remodelarse o reorganizarse, siempre y cuando estas acciones no impliquen ampliación. Las ampliaciones sólo podrán efectuarse cuando se cumplan la totalidad de las especificaciones técnicas exigidas por las normas nacionales vigentes".*

Aduce que la norma tiene como propósito principal la protección del derecho fundamental a la vida y salud de las personas, dado que la actividad de almacenamiento de combustibles, propia de las estaciones de gasolina, es de alto riesgo y no debe ser desarrollada en entornos residenciales. Agrega, que la Corte Constitucional, en sentencia T-622 de 2011, se pronunció sobre la existencia de un peligro inminente para la vida, salud, integridad física, vivienda digna y medio ambiente, de las personas que habitan cerca a las estaciones de servicio.





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00110-00**

Por lo anterior, considera que de continuarse con la construcción de la obra, se afectarían los derechos fundamentales de los habitantes de la zona, por lo tanto, resulta ilegal la expedición de los actos administrativos demandados, a través de los cuales se concedió licencia para construir una estación de gasolina.

### **ACTUACION PROCESAL**

De la solicitud de medidas cautelares propuestas por la parte demandante se corrió traslado a la parte contraria a través de auto de fecha 22 de julio de 2019 (fl 85), por el término de 5 días.

### **TRASLADO MEDIDA CAUTELAR.**

Vencido el término anterior, la única entidad que se pronunció oportunamente frente al traslado de la solicitud de medida cautelar fue el Distrito de Cartagena.

#### **➤ DISTRITO DE CARTAGENA**

Señala el apoderado de la entidad, que la solicitud de medida cautelar no reúne los requisitos exigidos en la ley 1437 de 2011 para ser decretada, por las siguientes razones:

No se dimensiona a ciencia cierta que al momento de expedir los actos administrativos demandados se haya incurrido en alguno de los cargos de nulidad que el actor menciona, pues dicho acto fue producto de un estudio interdisciplinario e interinstitucional, es decir fue expedida en debida forma y goza de presunción de legalidad.

Plantea que el demandante no ha demostrado la calidad o titularidad de los derechos invocados ni como estos le son vulnerados por la expedición del acto administrativo atacado. Además, en la demanda interpuesta por el apoderado judicial de FENDIPETROLEO, en ejercicio del poder conferido por GERMAN CADENA SANCHEZ, este último no acreditó calidad alguna para conferir el mandado que facultó la interposición de esta acción ni tampoco se demuestra la existencia de la sociedad ni su representación legal.

Señala que tampoco se ha planteado cual es el perjuicio irremediable que se produciría en caso de no concederse la medida o que de no otorgarse los efectos de la sentencia serian nugatorios.

Finalmente, manifiesta que para decretar la medida, el Juez debe efectuar un análisis total del contenido de las normas que considera violadas y los antecedentes que dieron origen a las mismas, y que para llegar a tal análisis se deben estudiar las pruebas aportadas por ambas partes sobre como fue el trámite administrativo previo que se dio en Secretaria de Planeación para la viabilidad de la actividad comercial en el sitio, lo que implica que de decretarse la medida se podría anticipar los efectos de un fallo que no se ha emitido.

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar es pertinente hacer claridad frente a la contestación de la medida cautelar aportada por ARRIENDO DE VEHICULOS Y EQUIPOS S.A.S. y CENTRAL DE SOLDADURA Y PROTECCION INDUSTRIAL S.A. visible a folio 97 a 141 y el CURADOR URBANO DISTRITAL No. 01 Ronald Llamas Bustos, a folio 142 a 146, los cuales fueron radicados en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos el día 31 de julio de 2019, siendo que fueron





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00110-00**

notificados del traslado de la solicitud de medida a través de sus direcciones electrónicas el día 23 de julio de la presente anualidad (fl 86), por lo tanto, el termino de 05 días de traslado feneció el 30 de julio de 2019, por lo que se colige sin mayor esfuerzo que sus informes son extemporáneos y en consecuencia, salvo las pruebas documentales aportadas, no se tendrán en cuenta los argumentos expuestos por estas sociedades.

Ahora bien, descendiendo al asunto que hoy nos atañe, tenemos que el CPACA establece un capítulo sobre las medidas cautelares, cuyas normas deben aplicarse en los procesos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluyendo las acciones sobre Nulidad Simple. Por ello el artículo 229 de esta normatividad prevé que:

*“Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

*Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”*

Ahora bien, de conformidad con el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 que señala los requisitos formales y materiales para decretar las medidas cautelares, el Despacho procederá a conceder la medida cautelar solicitada por las siguientes razones:

Respecto de los requisitos formales, considera el Despacho que existe una relación entre las pretensiones de la demanda y la medida cautelar deprecada al tenor del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que el accionante pretende la suspensión provisional de los actos administrativos resolución No. 0286 de 24 de abril de 2018 y resolución No. 0287 de 24 de abril de 2018, mediante las cuales se concedió licencia de construcción en la modalidad de obra nueva.

No obstante lo anterior, dicha relación no es el único requisito que se debe verificar para el decreto de la medida, también se deben tener en cuenta unos requisitos materiales, los cuales son:

**De la apariencia de buen derecho.**

Tenemos que el artículo 242 del plan de ordenamiento territorial, decreto 0977 de 2001 dispone que:

*“No se permite la ubicación de estaciones de servicio en las áreas donde exista actividad residencial, como uso principal o complementario o viceversa.*

*Las estaciones de servicio que actualmente funcionan en áreas residenciales pueden remodelarse o reorganizarse, siempre y cuando estas acciones no impliquen ampliación. Las*





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00110-00

*ampliaciones sólo podrán efectuarse cuando se cumplan la totalidad de las especificaciones técnicas exigidas por las normas nacionales vigentes”.*

Quiere decir la norma, que queda expresamente prohibido la construcción de estaciones de servicio en áreas residenciales y que las ya existentes solo pueden ser remodeladas, y excepcionalmente ampliadas cuando se verifique el estricto cumplimiento de las normas técnicas requeridas.

En ese sentido, es palmaria la contradicción existente entre los actos administrativos resolución No. 0286 de 24 de abril de 2018 y resolución No. 0287 de 24 de abril de 2018, mediante las cuales se concedió licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, frente al artículo 242 ibidem, pues es un hecho notorio que el sector donde se pretende la construcción de la estación de gasolina tiene como uso principal el ser residencial, mientras que la actividad comercial que se quiere implementar en ese sitio es de alto riesgo para los residentes.

La no construcción de estaciones de gasolina en sectores residenciales constituye la regla general, y en el caso que nos ocupa el lugar donde se pretende dicha construcción tiene la caracterización de ser ACTIVIDAD MIXTA 2, lo que significa que el área es residencial pero admite en determinados casos que sea utilizada en actividades compatibles, complementarias y restringidas. Es decir, la implementación de la actividad comercial No. 03, tal como lo es la distribución de gasolina, configura la excepción a la regla, por lo tanto, para la aprobación de la licencia de construcción se debió agotar un procedimiento acompañado de estudios técnicos para luego concluir que aparentemente los lotes y el sector son aptos para la elaboración de la estación de gasolina. Recordemos que la actividad desarrollada por las estaciones de gasolina, se encuentra asociada como de uso restringido según circular No. 02 del 17 de junio de 2002, lo cual quiere decir que su implementación en zonas residenciales es excepcionalmente permitido siempre y cuando se cumplan con los requisitos mínimos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Estando así las cosas, considera el Despacho que para concluir si el espacio empleado para la construcción de la estación de gasolina cumple o no con los parámetros exigidos, se debe realizar un estudio jurídico, técnico y probatorio que permita concluir con certeza la idoneidad del lugar, lo cual solo podrá efectuarse luego de recaudar todo el caudal probatorio que aporten las partes y las que se practiquen a lo largo de este medio de control, para finalmente proferir una sentencia de fondo acorde a la realidad jurídico procesal.

Dicho de otra manera, esta Casa Judicial encuentra apropiado garantizar la regla general, esto es, la prohibición de construir estaciones de gasolina en zonas consideradas residenciales, mientras se surte el debate probatorio al interior de este medio de control y se determine si sobre los predios objetos de esta Litis si se pueden instalar y desarrollar actividades afines a la distribución y venta de gasolina.

#### **Periculum in Mora.**

El numeral 4 del artículo 231 del CPACA, enseña lo siguiente:

4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable. o*





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00110-00

b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serian nugatorios.*

Bajo este entendido, juzga el Despacho que de no suspenderse los actos administrativos demandados se podría configurar un perjuicio irremediable contra los derechos de las personas residentes en aquel lugar, ya que la Corte Constitucional mediante sentencia C-512 de 1997 determinó que el transporte y distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público de alto riesgo, lo que necesita una reglamentación específica, pues se trata de un servicio público y de una actividad comercial que requiere de un manejo propio y especializado.

De ahí que resulte más perjudicial para la comunidad que se continúe con la construcción de la obra a que se suspenda mientras se desata la presente aporía a través de una sentencia. Además, sería más gravoso para la misma parte demandada permitir que se siga construyendo la estación si existe la posibilidad que al final de este proceso, en caso de una eventual sentencia favorable a las pretensiones, se decrete la nulidad de los actos administrativos demandados y consecencialmente se ordene la demolición de lo construido. De ser así, evidentemente se causaría un perjuicio económico irreversible, pues se perdería el tiempo y recursos empleados en la realización de la obra; mientras que si se suspende la licencia, lo que conllevaría a la parálisis de la obra, no habría problema en que más adelante se continúe con la edificación.

Corolario de lo anterior, encontramos probado que resultaría más gravoso para la comunidad y para la misma parte accionada, negar la medida previa que concederla, por tal virtud se cumple con el numeral 3 del artículo 231 del CPACA.

Por otra parte, no le asiste razón al apoderado del Distrito cuando afirma que el demandante no ha demostrado la calidad o titularidad de los derechos invocados, amén que en la demanda no se acreditó la calidad del señor GERMAN CADENA SANCHEZ, para conferir el mandato que facultó la iniciación de esta acción ni tampoco se demuestra la existencia de la sociedad ni su representación legal.

Al respecto, el Despacho se permite citar el primer inciso del artículo 137 del CPACA, que en su tenor literal señala:

***“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. (Negrillas y subrayas del Despacho)***

Entiéndase que estando dentro del medio de control de Nulidad Simple, cualquier persona puede solicitar la nulidad de determinado acto administrativo sin que sea necesaria la existencia de un interés particular o que se sienta afectado directamente por la expedición de dicho acto. Por lo anterior, dicho requisito cede ante la naturaleza de la acción que hoy nos ocupa puesto que lo perseguido con el medio de control contenido en el artículo 137 ibídem tiene como finalidad la protección de un interés general y altruista. A contrario sensu, se incurriría en exceso ritual manifiesto si exigimos que en una demanda de Nulidad Simple, solamente puede solicitar una medida cautelar el directamente afectado, siendo que esta acción no persigue intereses o beneficios particulares.

De otra arista, a folios 13 y 68 a 71 del expediente se encuentra poder conferido por el señor GERMAN CADENA SANCHEZ al abogado RAMIRO RODRIGUEZ BARRIOS, y certificado de existencia y representación legal de FENDIPETROLEO, donde se puede verificar quien ostenta la





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00110-00**

representación legal de la sociedad. En este orden, se encuentra debidamente acreditada la existencia y representación legal de la parte demandante, y la calidad del señor CADENA SANCHEZ, como representante de la entidad accionante. De este modo se convalida el requisito señalado en el numeral 2 del artículo 231 del CPACA, esto es, que se encuentre demostrado sumariamente la titularidad del derecho.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho considera que se encuentran configurados los requisitos legales para conceder la solicitud de medida provisional deprecada por la parte accionante, tal como se consignara en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: DECRETESE** la suspensión provisional de los actos administrativos resolución No. 0286 de 24 de abril de 2018 y resolución No. 0287 de 24 de abril de 2018, mediante las cuales se concedió licencia de construcción en la modalidad de obra nueva

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena la suspensión provisional de la obra de construcción de la estación de gasolina que se está realizando en los lotes identificados en la demanda con matrícula inmobiliaria No. 060-140606, 060-220843 y 060-238458.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 099 DE HOY 06-08-2019  
A LAS 8:00 A.M.  
YADIRA ARRIETA LOZANO  
SECRETARIA  
FIA 021 - Version 1 - fecha 18.07.2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00132-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Cinco (05) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00132-00
Demandante	BELLA LUZ BELLO DEL TORO
Demandado	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE MARIA LA BAJA
Auto Interlocutorio No	0342
Asunto	ADMITE DEMANDA

### CONSIDERACIONES

Luego de haber sido inadmitida la presente demanda mediante auto de fecha 08 de Julio de 2019, procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de subsanación presentado el día 15 de Julio de 2019, con el fin de establecer si reúne los requisitos establecidos para su admisión, teniendo en cuenta los siguientes presupuestos de la acción:

#### A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

En el presente caso como quiera que lo debatido son prestaciones de carácter laboral irrenunciable, no es necesario cumplir con la exigencia del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

Por otro lado, según el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPCA, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, tal como sucede en este caso.

#### B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto administrativo particular y concreto.

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el departamento de Bolívar (numeral 03 art. 156 del CPACA), además, *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5° *ibidem*).





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00132-00**

**C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).**

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen con los requisitos señalados en el art.162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

Finalmente del estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión y en consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **BELLA LUZ BELLO DEL TORO** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) a través de apoderado judicial contra la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE MARIA LA BAJA**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de la demandada **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE MARIA LA BAJA** o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2º párrafo 1º, art. 175 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO)

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** de esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el artículo 199 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

**QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** esta providencia a la parte demandante.

**SEXTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE MARIA LA BAJA** por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

**SEPTIMO:** Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto



45



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00132-00**

admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

OCTAVO: **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al DR **MARCOS JAIRO ACEVEDO TAPIA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ**

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 099 DE HOY 06-08-2019  
A LAS 8:00 A.M.

*Jodir B. Lozano*  
JADIRA E ARBETA LOZANO  
SECRETARIA

FCA 021 - Versión 1 - fecha: 18/07/2017 - SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00133-00

Cartagena de Indias D. T. y C., cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

<b>Medio de control</b>	<b>INCUMPLIMIENTO DE TUTELA (incidente de desacato)</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-008-2019-00133-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>YOLANDA GOMEZ ZAMBRANO</b>
<b>Demandado</b>	<b>NUEVA EPS</b>
<b>Auto interlocutorio No</b>	<b>0341</b>
<b>Asunto</b>	<b>SANCIONA POR DESACATO</b>

### ANTECEDENTES

En ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA consagrada en artículo 86 de la Carta Magna, actuando en nombre propio, la señora YOLANDA GOMEZ ZAMBRANO, solicitó la protección a sus derechos fundamentales a salud, vida y seguridad social, los cuales considera vienen siendo vulnerados por la NUEVA EPS.

Por medio de fallo de tutela de fecha Diez (10) de Julio de dos mil diecinueve (2019), el Despacho tuteló el derecho fundamental a salud, vida y seguridad social, invocados por el accionante, en consecuencia se le ordenó a NUEVA EPS que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, autorice y entregue los medicamentos levofloxacin y Bismuto, en la cantidad prescrita por el galeno tratante.

Por cuanto no se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, la parte accionante mediante escrito presentado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 23 de julio de 2019, solicitó dar inicio al incidente de desacato.

Mediante proveído del 24 de julio de 2019, el Despacho ordeno abrir incidente de desacato contra la Dra. ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO en calidad Gerente Zonal Bolivar de la NUEVA EPS, y además, le corrió traslado para que dentro del término de dos (2) días ejerciera su derecho al debido proceso, en especial, a la defensa y contradicción.

No obstante de haberse notificado a la parte incidentada del anterior auto, a través de correo enviado al buzón electrónico el 26 de julio de 2019 (fl 14), esta entidad no rindió el informe que le fue solicitado por el Despacho.

### CONSIDERACIONES

Según voces del art. 27 del Decreto 2591 de 1991, el fallo que concede la tutela debe ser cumplido sin demora por la persona tutelada, pues de lo contrario el Juez podrá sancionarla por desacato, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere Lugar. En armonía con la disposición anterior, se encuentra el art. 52 ejusdem, el cual dispone que: "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere

**Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017**

**Página 1 de 4**





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00133-00**

*señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.*

*“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”. Esta consulta se hace en el efecto suspensivo, de acuerdo con el fallo de la Corte Constitucional del 3 de Mayo de 1996.*

## CASO CONCRETO

En ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA consagrada en artículo 86 de la Carta Magna, actuando en nombre propio, la señora YOLANDA GOMEZ ZAMBRANO, solicitó la protección a sus derechos fundamentales a salud, vida y seguridad social. los cuales considera vienen siendo vulnerados por la NUEVA EPS.

Por medio de fallo de tutela de fecha Diez (10) de Julio de dos mil diecinueve (2019), el Despacho tuteló el derecho fundamental a salud, vida y seguridad social, invocados por el accionante, en consecuencia se le ordenó a NUEVA EPS que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, autorice y entregue los medicamentos levofloxacina y Bismuto, en la cantidad prescrita por el galeno tratante.

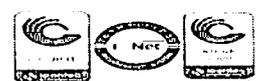
Por cuanto no se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, la parte accionante mediante escrito presentado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 23 de julio de 2019, solicitó dar inicio al incidente de desacato.

Mediante proveído del 24 de julio de 2019, el Despacho ordeno abrir incidente de desacato contra la Dra. ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO en calidad Gerente Zonal Bolívar de la NUEVA EPS, y además, le corrió traslado para que dentro del término de dos (2) días ejerciera su derecho al debido proceso, en especial, a la defensa y contradicción. Sin embargo, la entidad no rindió el informe que le fue requerido.

Por su parte, este Despacho, advierte que:

- Existe un fallo de tutela en el cual se dio una orden a NUEVA EPS, y un término para que cumpliera la misma.
- Dicho fallo le fue notificado a la NUEVA EPS, y pese a que se encuentra vencido el término que le fue concedido para cumplir con el mismo, no lo ha hecho.
- A la señora ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO, en calidad de Gerente Zonal de Bolívar de la NUEVA EPS, se le notificó de la apertura del presente trámite incidental, en donde, entre otras cosas, se le requirió para que cumpliera con la orden dada en el fallo de tutela.
- Lo anterior, permite deducir que al incidentado en todo momento se le respetó su derecho al debido proceso y en especial a la defensa y contradicción, pues se le notificó el fallo de tutela, se le individualizó y notificó el auto que dispuso la apertura del presente trámite incidental, permitiéndole con ello presentar las pruebas y los argumentos que consideraran a su favor.
- La omisión del incidentado no demuestra otra cosa, que una actitud caprichosa y negligente, ante al deber constitucional y legal que tiene de darle cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el día 10 de julio de 2019.

Por lo anterior, esta judicatura considera que la doctora ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO, en calidad de Gerente Zonal de Bolívar de la NUEVA EPS, está incurriendo en desacato del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 10 de julio de 2019.





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00133-00**

Como consecuencia de ello, se condenará a la doctora ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO, en calidad de Gerente Zonal de Bolívar de la NUEVA EPS, a pagar tres (03) días de arresto en cualquiera de las instalaciones, que para tal fin, tiene el Instituto Nacional Penitenciario y Cancelario -INPEC. Oficiese al INPEC en la ciudad de Bogotá para que se sirva actuar de conformidad.

Igualmente, se condenará a la doctora ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO, en calidad de Gerente Zonal de Bolívar de la NUEVA EPS, a pagar a título de multa, la suma de dinero equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar en la cuenta N° 050-00118-9 del Banco Popular a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Se dispondrá la consulta del presente fallo ante el superior jerárquico. Envíese el expediente a la oficina judicial de ésta ciudad a efectos de que haga el reparto pertinente para ante el Tribunal Superior

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EN DESACATO** a la doctora ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO, en calidad de Gerente Zonal de Bolívar de la NUEVA EPS, del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 10 de julio de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la doctora ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO, en calidad de Gerente Zonal de Bolívar de la NUEVA EPS, para la época de los hechos, a pagar tres (03) días de arresto en cualquiera de las instalaciones, que para tal fin, tiene el Instituto Nacional Penitenciario y Cancelario -INPEC. Oficiese al INPEC en la ciudad de Bogotá, para que se sirva actuar de conformidad. Por secretaria, se hará lo pertinente.

**TERCERO: CONDENAR** a la doctora ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO, en calidad de Gerente Zonal de Bolívar de la NUEVA EPS, a pagar a título de multa, la suma de dinero equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar en la cuenta N° 050-00118-9 del Banco Popular a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

**CUARTO: COMUNICAR** por el medio más expedito, en la ciudad de Bogotá lo aquí decidido.

**QUINTO: CONSULTAR** el presente fallo con el superior jerárquico. Envíese el expediente a la oficina judicial de ésta ciudad a efectos de que haga el reparto pertinente para ante el Tribunal Superior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00133-00**

Logo of the Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO

N° 099 DE HOY 06-08-2019  
A LAS 8:00 A.M.

*Jadei B. Lopez*  
JADEI BARRERA LOZANO  
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA

